

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL
(REIVINDICATORIO)
Radicado: 110014003016 2023 01398 00
Demandante: ADELIA MORA RICO Y OTROS.
Demandado: LIGIA VARGAS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 7 de febrero de 2024,³ mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que, en los poderes otorgados se encuentran debidamente individualizado el inmueble y los copropietarios del predio se integraron a la demanda para solicitar la reivindicación de la totalidad del inmueble, por lo tanto, no se hace necesario determinar la fracción.

Conforme a lo anterior., solicita revocar el auto del 7 de febrero de 2024 y en consecuencia, se admita la demanda.

CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo

¹ Dto pdf 010 exp dig

² Dto pdf 009 ibidem.

³ Dto pdf 008 ib

haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."⁴ (Subrayado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, en el escrito de la subsanación no aportó el poder de la señora Adelia Mora Rico, incumpliendo la causal del No. 3° del auto indadmisorio.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia objeto de recurso.

Respecto al recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 7 de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6749ef041f1282aaec465d2b6346960b9b973bda2764297a048edc6e2b9b806**

Documento generado en 22/03/2024 03:05:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>